



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 10/06/2021

EXPEDIENTE : 25000234200020200016100
DEMANDANTE : ANA MARIA HOLGUIN DE CORTES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES Y OTRA
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO
ABOGADA ADMINISTRATIVISTA

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda

Magistrada Dra. Amparo Oviedo

E.

S.

D.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2019 – 0161

Ana María Holguín

Contra Caja de Retiro Fuerzas Militares – CREMIL

ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS –

Con el debido respeto, actuando en mi condición de apoderada de la Demandada MARINA GARCÍA MOLINA, y una vez notificado personalmente el Auto Admisorio de la Demanda en el proceso referido y corrido traslado de la misma, conforme correo electrónico del pasado 30 de Julio de 2020, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS , por remisión del art. 306 del CPACA:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – Incumplimiento Requisito de Procedibilidad.- Art. 161 CPACA.- Se observa en el presente asunto, que no se dio cumplimiento a los requisitos previos consagrados en el art. 161 del CPACA relacionados con el Requisito de Procedibilidad exigido para la interposición de Acciones de Nulidad y Restablecimiento, como el caso que nos ocupa; en concordancia con lo señalado en la Ley 640 de 2001 – Art. 35 ss. Toda vez que no se acreditó en la demanda haber agotado el requisito en cuestión, puesto que no se allegó como prueba de la Demanda, la constancia respectiva expedida por la Procuraduría General de la Nación; generándose el rechazo de plano de la Demanda, lo cual solicito a la Honorable Magistrada Ponente se profiera, conforme lo establece el art. 36 ibídem, así:

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

Son muchos los pronunciamientos de las altas Cortes, relacionados con la exigencia de este requisito de Procedibilidad; tenemos el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 023 de 2012 que manifestó :

“Sentencia T-023/12

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO
ABOGADA ADMINISTRATIVISTA

*La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aclaró que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y **de nulidad y restablecimiento del derecho**, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. (...)” (Negrilla y subraya nuestra)*

De igual manera el Consejo de Estado ha afirmado que la Procedibilidad es un requisito formal cuando se ejerce la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y NO solamente como excepción previa, sino que en Sentencia, y porque la Entidad NO agotó la conciliación, Falló en ese sentido, así: Sentencia 0831 de 2018

*“Tratándose del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, la conciliación extrajudicial es **requisito de procedibilidad** para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen ...*

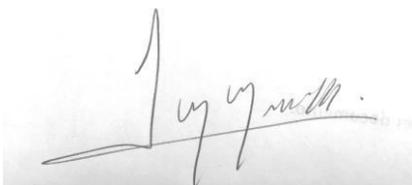
FALLA

Primero: Declárense probadas la falta de los requisitos de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial y de agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con lo expuesto ut supra.”

Se observa que NO solo NO se cumplió el requisito de la Conciliación extrajudicial frente a la Entidad Demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-, sino que tampoco respecto de la señora MARINA GARCÍA MOLINA, mi representada; todo lo cual es INCONTROVERTIBLE frente a la evidencia.

Finalmente, y aún en el evento de otorgar término para subsanar la demanda para cumplir con este requisito de Procedibilidad, se habría superado el tiempo para incoar la acción de Nulidad y Restablecimiento (Art. 138 CPACA), de los cuatro (4) meses al momento de subsanar; habiendo operado la caducidad de la acción; de cualquier manera está llamado al fracaso el proceso por falta de formalidad en el cumplimiento de sus requisitos, todo lo cual amerita el rechazo de la Demanda.

Atentamente,



LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO

CC 51649499 Btá.-

TP N° 30455 C.S.J.